INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-0233/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0233/2025**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0233/2025,** relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ALJOJUCA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio señalado al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que requirió la modalidad de entrega a través del Portal y que requirió la modalidad de entrega a través del Portal.

II. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. En fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta de conformidad con el artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Por auto de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0233/2025**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció prueba alguna, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, el recurrente no ofreció material probatorio alguno y respecto al sujeto obligado, toda vez que no rindió el informe justificado, no aportó pruebas; y, toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro, en la que se requirió:

> *"Por medio del presente le solicito de la manera mas atenta me sea proporcionada la siguiente información:*
>
> ***1.- Mencionar si los locales que se encuentran en el mirador de aljojuca son propiedad del H. Ayuntamiento" (sic)***

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

> *"...En respuesta a la solicitud de información número 210426524000033 con base en lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción V, 3, 5, 10, 11, 12 fracción VI, 16 fracción IV y demás relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia remite información solicitada: PREGUNTA: "Por medio del presente le solicito de la manera mas atenta me sea proporcionada la siguiente información:*
>
> *1.- Mencionar si los locales que se encuentran en el mirador de Aljojuca son propiedad del H. Ayuntamiento"*
>
> ***RESPUESTA: Se informa que los expedientes de la construcción de locales del mirador realizados en la administración 2021-2024 se encuentran en proceso de revisión administrativa.".***

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

> ***"Buen día, la información recibida no cumple con las características con lo solicitado, por lo que existe incongruencia entre una respuesta y la otra, por lo que se solicita lo siguiente: 1.¿ Los locales que se encuentran en el mirador de la laguna de Aljojuca son propiedad del H. Ayuntamiento si o no? Sin mas por el momento quedo atento." (sic)***

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

Ante ello, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, en la cual requirió saber si los locales que se encuentran en el mirador de Aljojuca son propiedad del Ayuntamiento.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, que los expedientes de la construcción de locales del mirador realizados en la administración 2021-2024 se encuentran en proceso de revisión administrativa.

Por lo que, el entonces solicitante inconforme con la respuesta otorgada interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la entrega de la información distinta a la solicitada; a lo que, el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del articulo antes señalado.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, se observa, que el sujeto obligado no le proporcionó al recurrente de manera completa la información solicitada, al contestar que están en proceso de revisión administrativa, lo que vulnera el derecho de acceso a la información del mismo, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la entrega de información solicitada como distinta a la solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que el sujeto obligado proporcionó la información distinta a la solicitada en relación a la solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, en términos del artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, para efecto que emita una respuesta en la que atienda a la literalidad lo solicitado por el recurrente, de manera fundada y motivada, sobre: ***"si los locales que se encuentran en el mirador de Aljojuca son propiedad del sujeto obligado"***, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,

informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio señalado al rubro, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente RR-0233/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0233/2025/Mon/resolución